



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-087-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY NO. 7135 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE NO. 20.824

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

10 DE ABRIL DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	3
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	12
Votación	12
Delegación.....	12
Consultas preceptivas	13
V.- FUENTES	13

AL-DEST-IJU-087-2019

INFORME JURÍDICO¹

“REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY NO. 7135 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE NO. 20.824

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende reformar el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para que las consultas facultativas que haga la Asamblea Legislativa a la Sala Constitucional, requieran ser presentadas por un número no menor de un tercio más uno de la totalidad de las diputadas y los diputados, o sea, de 20 firmas.

De esta forma, se agrava el procedimiento de consulta facultativa que en la actualidad requiere la firma de un número no menor de diez diputados.

En la exposición de motivos el proponente justifica la presentación de esta iniciativa de la siguiente manera:

“De esta forma, se mantiene la idea original del instituto de la consulta facultativa, como una revisión adicional para asegurar la constitucionalidad de la norma, pero al mismo tiempo, se agrava el procedimiento de consulta facultativa, exigiéndose un número mayor de firmas de las señoras y señores diputados para la presentación de dichas consultas ante la Sala Constitucional y con ello dificultar que esta herramienta de verificación de constitucionalidad de los distintos proyectos de ley sea utilizada para atrasar que la voluntad de las mayorías sea libremente expresada en el Parlamento, pero sin cercenar los derechos de las minorías.”

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado se desarrolla brevemente algunos aspectos generales en relación con la figura de la consulta facultativa, y se citan otros proyectos de ley presentados en la corriente legislativa sobre el tema.

¹ Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

A. Aspectos Generales

En el ordenamiento costarricense están previstos dos tipos de procesos de control de constitucionalidad de las normas jurídicas: a priori o preventivos y a posteriori o represivos. Los segundos están constituidos por la acción de inconstitucionalidad y la consulta judicial de constitucionalidad (art. 73 a 95 y 102 a 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Por su parte, los primeros permiten examinar preceptos que aún no se han promulgado, y están constituidos por el voto por razones de inconstitucionalidad (artículo 128 constitucional) y la consulta legislativa previa de constitucionalidad (artículos 96 a 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

La Constitución Política, en el artículo 10 inciso b) establece la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conocer las denominadas consultas legislativas de constitucionalidad. Reza dicha norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Correspondrá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

(...)

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.” (lo destacado es nuestro)

Este instituto de las consultas legislativas de constitucionalidad, es regulado tanto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas (de los artículos 96 al 101)², como en el Reglamento legislativo (de los artículos 143 al 146)³.

² *“Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:*

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.

c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

Artículo 97. En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.

Artículo 98. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.

No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala.

En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva.

Artículo 99. Salvo que se trate de la consulta forzosa prevista en el inciso a) del artículo 96, la consulta deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad.

Artículo 100. Recibida la consulta, la Sala lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes, de ser posible, o copias certificadas de ellos.

La consulta no interrumpirá ningún trámite, salvo el de votación del proyecto en tercer debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98.

Una vez evacuada la consulta, continuará la discusión del proyecto.

Artículo 101. La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.”

³ “ARTICULO 143.- Trámite de las consultas de constitucionalidad

1.- *Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos estipulados en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

2.- *La consulta deberá interponerse después de la votación en primer debate y antes de la del segundo. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su votación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. 72*

3.- *No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, a partir del momento en que la Comisión encargada de estudiarlo haya aprobado el dictamen o dictámenes correspondientes. En este caso, la Asamblea Legislativa votará el proyecto aunque no se haya recibido el dictamen, así como cuando la Sala incumpliere con el plazo legal para evacuar la consulta preceptiva.*

4.- *Recibida la consulta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes, de ser posible, o copias certificadas de ellos. En el caso de consulta preceptiva, el Directorio la remitirá con el expediente, sus antecedentes o las copias certificadas correspondientes.*

5.- *Admitida formalmente la consulta, la Sala Constitucional lo notificará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.*

6.- *La consulta formalmente admitida y notificada interrumpirá la votación del proyecto en segundo debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. No obstante, dicha interrupción surte efecto en los casos de la consulta preceptiva, a partir de su presentación ante la Sala Constitucional.*

ARTÍCULO 144.- Consulta preceptiva

1. *El Directorio de la Asamblea hará de oficio la consulta preceptiva, en los casos del inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

2- *El Directorio, realizada la consulta preceptiva, lo comunicará de inmediato al Plenario en el capítulo de Régimen Interior.*

3.- *Mediante moción de orden aprobada por el Plenario, éste podrá decidir que un proyecto determinado, no consultado por el Directorio, está dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 inciso a). En este caso, el Directorio formulará la consulta.*

ARTICULO 145. Consulta no preceptiva

1.- *Un número no menor de diez diputados podrá realizar la consulta no preceptiva, establecida en el inciso b) del mismo artículo.*

2.- *La consulta no preceptiva deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieran dudas u objeciones sobre su constitucionalidad. Los diputados deberán remitir copia del memorial a la Presidencia de la Asamblea, para comunicarle que ha sido formulada consulta sobre determinado proyecto.*

ARTICULO 146. Trámite de la opinión consultiva

1.- *Notificada la opinión consultiva de la Sala Constitucional a la Asamblea Legislativa, el Presidente lo comunicará de inmediato al Plenario en el Capítulo de Régimen Interior.*

Si de la opinión consultiva de la Sala resultare que no existen objeciones sobre la constitucionalidad del proyecto, su trámite seguirá el curso normal. En caso contrario, el expediente, con la opinión consultiva, se remitirá a la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad, por el plazo que el Presidente de la Asamblea le fije razonablemente, el cual podrá ser prorrogado.

2.- *Si la Comisión tuviere dudas sobre los alcances de la opinión consultiva, podrá solicitar aclaración o adición a la Sala, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin previo acuerdo de la Comisión, su Presidente podrá realizar dicho trámite, pero de ello deberá informarle a la mayor brevedad. En todo caso, la Comisión podrá dictaminar sin que la Sala Constitucional se haya pronunciado sobre la aclaración o adición solicitadas.*

3.- *El Plenario conocerá el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, en el Capítulo de Régimen Interior.*

4.- *El conocimiento del proyecto se iniciará en la sesión inmediata siguiente a la lectura del dictamen.*

5.- *El proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates, si se hubiere modificado su texto; en caso contrario, el primer lugar en el Capítulo de Segundos Debates del orden del día.*

6.- *El proyecto en discusión será enviado al archivo por el Presidente de la Asamblea en aquellos casos en que el Plenario decida que los trámites considerados inconstitucionales por la Sala, no puedan ser jurídicamente subsanados.*

7.- *Cuando la Sala considere inconstitucional algún artículo o norma de un proyecto de los que tengan plazo constitucional o reglamentario para ser votado, y no fuere posible jurídicamente retrotraerlo a primer debate, el Plenario podrá decidir en cualquier momento de su discusión que dicho artículo o norma sea suprimido o reformado. Para ese efecto, el Plenario aplicará las reglas de una moción de orden.” (se advierte que de conformidad con la más reciente reforma aprobada al Reglamento legislativo que entra en vigencia el 5 de abril de 2019, el numeral 1 del artículo 143 es modificado de la siguiente manera:*

Artículo 143- Trámite de las consultas de constitucionalidad

1- *Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la Jurisdicción Constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos estipulados en el artículo 96 de la ley de Jurisdicción*

Existen dos clases de consultas legislativas de constitucionalidad: la preceptiva y la facultativa, las cuales se realizan por parte de la Asamblea Legislativa sobre proyectos en su conocimiento.

La consulta preceptiva es presentada por el Directorio de la Asamblea Legislativa en relación con proyectos de reforma constitucionales, reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la aprobación de convenios o tratados internacionales (artículo 96 inciso a) de la Ley no. 7135).

La consulta facultativa, por su parte, la presenta un grupo no menor de diez diputados, sobre cualquier otro proyecto de ley, la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o sobre reformas al Reglamento legislativo (artículo 96 inciso b) de la Ley no. 7135).

También pueden presentar consultas legislativas de constitucionalidad la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, cuando se trate de proyectos de ley en que se afecte su organización, funcionamiento o de mociones incorporadas a ellos. Asimismo, la Defensoría de los Habitantes, también puede presentar consultas facultativas, si considera que en un proyecto de ley se violan derechos o libertades fundamentales (artículo 96 incisos c) y ch) de la Ley no. 7135).

En el caso de las consultas legislativas de constitucionalidad, el criterio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia únicamente será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultando; de ahí que la doctrina patria haya entendido que sólo en ese supuesto el pronunciamiento de la Sala tiene carácter jurisdiccional, mientras que en los demás casos tiene naturaleza de mera opinión consultiva.⁴

Sobre las consultas legislativas de constitucionalidad, la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica OJ-078-97, ha señalado lo siguiente:

"Los procedimientos preventivos, que en general se inspiran en el modelo francés de control de constitucionalidad de las leyes, permiten evitar la promulgación de disposiciones legislativas inconstitucionales, con lo que se evita que éstas lleguen a desplegar cualquier efecto y a prevenir las consecuencias - siempre traumáticas en alguna medida- de las sentencias estimatorias y la engorrosa tarea de delimitar eventuales derechos

Constitucional, ejerciendo el control de constitucionalidad de los proyectos sometidos a su conocimiento sobre los aspectos y motivos consultados de fondo, y respecto a la existencia de trámites que constituyan graves vicios sustanciales.

(...))

⁴ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-078-97 de 24 de diciembre de 1997.

adquiridos a la luz de las mismas. En ese sentido se ha observado que "... evidentemente estamos ante una forma excepcional de control que aparece planteado como un mal menor. Un mal por lo que tiene de interferencia en el proceso legislativo por parte de un órgano extraño al mismo, apareciendo como un voto constitucional"(2). Pero un mal menor a la anulación normativa por inconstitucionalidad, puesto que políticamente es preferible el bloqueo parlamentario previo a la invalidación ex - post.

En este sentido es correcta la afirmación de que la Sala Constitucional, en el momento de evacuar este tipo de consulta al órgano parlamentario, cumple una "función colaboradora", al poder determinarse de antemano la regularidad constitucional de las iniciativas que se traman en su seno.

Sin embargo, también es evidente que el referido procedimiento consultivo constituye una herramienta eficaz en manos de los grupos parlamentarios opositores a la mayoría gobernante, quienes están en condiciones de instrumentalizar la consulta como arma política en contra de esta última."

B. Otros Proyectos de Ley en la corriente legislativa

El tema objeto del presente proyecto de ley, ha sido discutido y analizado en otras oportunidades, con motivo de la presentación en la corriente legislativa de varias iniciativas que van desde aumentar el número de firmas requeridas para la tramitación de las consultas facultativas, hasta la eliminación de dichas consultas mediante la derogatoria del inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Los proyectos de ley presentados en la corriente legislativa que se encuentran archivados a la fecha son los tramitados bajo los siguientes expedientes: 13.039, 14.308, 16.282, 16.976 y 17.290.

A la fecha, solo se encuentra vigente (sin archivar) en la corriente legislativa un proyecto de ley presentado por el diputado Roberto Thompson Chacón, tramitado bajo el expediente no. 21.240, denominado "**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY NO. 7135 Y SUS REFORMAS**", que propone básicamente la misma modificación al inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de manera que la consulta facultativa requiera ser presentada "*por un número no menor de veinte diputados*".

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El cuadro comparativo que se presenta a continuación, muestra los cambios que pretende introducir el proyecto de ley al texto vigente del inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Texto vigente (Ley no. 7135)	Texto propuesto (Expediente no. 20.824)
<p>Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el inciso b) del artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, N.º 7135 y sus reformas, cuyo texto dirá:</p> <p>Artículo 96-</p> <p>(...)</p> <p>b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos y contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de un tercio más uno del total de los diputados.</p> <p>(...)</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>

La presente iniciativa pretende reformar el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para que las consultas facultativas que haga la Asamblea Legislativa a la Sala Constitucional, requieran ser presentadas por un número no menor de un tercio más uno de la totalidad de las diputadas y los diputados, o sea, de al menos 20 firmas.

De esta forma, se agrava el procedimiento de consulta facultativa que en la actualidad requiere la firma de un número no menor de diez diputados.

Como se indicó en el apartado anterior, en la corriente legislativa se han presentado varios proyectos de ley que van desde pretender agravar el requisito del número de firmas necesarias para la presentación de una consulta legislativa facultativa, hasta la eliminación absoluta de su presentación, dejando solamente las consultas legislativas obligatorias.

En cuanto a los proyectos de ley que pretenden agravar el requisito del número de firmas necesarias para la presentación de una consulta legislativa facultativa,

algunos han planteado elevarlo incluso a 29 firmas, o sea, la mayoría absoluta de la totalidad de la Asamblea Legislativa.

El tema de la eliminación de las consultas facultativas previas, así como el aumento del número de firmas necesarias para su presentación, ha sido también objeto de análisis por parte de la Procuraduría General de la República. Así, en la Opinión Jurídica 112-J del 14 de agosto de 2001, señaló lo siguiente:

“En cuanto a los procesos de control de constitucionalidad, se han planteado varias iniciativas. En primer lugar, ha existido una tendencia, sobre todo de los miembros de la clase política de eliminar el control previo de constitucionalidad facultativo, es decir, aquel en el cual se requiere de diez firmas de Diputados para plantear la consulta de constitucionalidad a la Sala. Tanto el proyecto del Diputado Trejos Fonseca como en los proyectos del Diputado Trejos Salas y de don Luis Fishman, se elimina ese control previo facultativo, con la única diferencia de que en el proyecto de don Luis Fishman se pasa del control previo a un control posterior, es decir, se le da legitimación a diez diputados para que, una vez promulgada la ley, puedan tener acceso directo a la acción de inconstitucionalidad. Yo me he pronunciado en contra de estas iniciativas, tanto en los informes que me correspondió elaborar en calidad de asesor de Parlamento, como en algunos foros en que me ha tocado participar, por varias razones. En primer lugar, creo que el control previo de constitucionalidad facultativo no ha representado un exceso de trabajo para la Sala Constitucional como se mencionan en los proyectos de ley. Revisando las estadísticas encontramos lo siguiente: en diez años se han presentado 273 consultas de constitucionalidad. De esas 273, 220 han sido consultas preceptivas, es decir, han sido consultas que se han debido presentar porque estaba de por medio una reforma constitucional o la aprobación de un convenio internacional. Entonces, lo que nos queda como resultado es que, aproximadamente, son 53 consultas facultativas las que se han presentado a lo largo de diez años. Así las cosas, el argumento de que existe un exceso de trabajo para la Sala Constitucional por este tipo de consulta no es válido.

En segundo lugar, se ha dicho que el legislador abusa, porque lo que no gana en el debate parlamentario lo trata de ganar en la Sala Constitucional planteando la consulta al Tribunal. A mí me parece que eso no es tan cierto. Muchas veces ocurre lo contrario, la mayoría parlamentaria, ante los argumentos de la oposición y la minoría, es la que presenta la consulta porque tiene dudas sobre si el proyecto de ley es o no constitucional. Entonces, para estar segura, sobre todo en proyectos de gran trascendencia para el país, le pide a la oposición que firme conjuntamente la consulta. Por otra parte, son casos muy aislados en los cuales se ha utilizado la consulta de constitucionalidad como un mecanismo para trasladar un conflicto de naturaleza político a la Sala Constitucional. Además, la Sala, en algunas sentencias, cuando ha visualizado esas intenciones ha resuelto adecuadamente el asunto, como sucedió recientemente en un caso

donde trataron de utilizar una consulta previa para sostener una acción de constitucionalidad. La Sala muy atinadamente dijo que no se puede sustentar una acción de *inconstitucionalidad* en una consulta de constitucionalidad.

La otra razón que me lleva a luchar porque se mantenga la consulta previa de constitucionalidad facultativa, es el hecho de que en materia presupuestaria la Sala Constitucional ha venido a sentar una importante jurisprudencia, que sino hubiera sido por la existencia de la consulta previa de constitucionalidad facultativa no se hubiese dictado. Con una agravante, y es que en materia de presupuestaria, debido al principio de anualidad, el presupuesto se liquida en un año, tiene que estar liquidado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, aunque hay excepciones con ciertas partidas que se liquidan hasta junio. Lo cierto del caso es que, en materia presupuestaria, sino existiera la consulta previa de constitucionalidad facultativa, como decía algún tratadista español, se convertiría la ley de presupuesto en una ley ómnibus donde, otra vez, se empezarían a introducir materias no atinentes a la presupuestaria. También, lo cual sería aún más grave, es que se comenzaría a violentar los principios en materia presupuestaria, concretamente, el principio de especialidad, el principio de la anualidad, etcétera. En un tema tan importante de control debe existir un mecanismo efectivo para que se respeten los principios constitucionales...

‘Y la cuarta razón, es que la consulta facultativa de constitucionalidad le permite a la oposición tener un instrumento importante frente a las mayorías parlamentarias, mayorías que a veces son muy arbitrarias y a veces no tienen como objetivo, como lo he dicho muchas veces, el respeto de la Constitución...’

‘Hay otras reformas que ha planteado el Diputado Guevara. Él pretende que la consulta la pueda plantear un solo Diputado. Me parece que eso traería un entrabamiento del parlamento, además, la experiencia, en otras legislaciones, es que se requiera, por lo menos, de un importante número de Diputados para cuestionar el proyecto de ley que se está discutiendo’

Dicho lo anterior, más bien somos de la tesis de que se debe elevar el número de firmas de Diputados que se requieren para plantear la consulta a la Sala Constitucional. Nos parece que se debería exigir el número mínimo de un tercio de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Ello supondría que se recurría a la consulta solo cuando exista un importante consenso en el parlamento, y no como ocurre en la actualidad que se plantea la consulta, en algunos casos, debido a la labor de convencimiento que hace un Diputado sobre otros, sin que para ello se cuente con el respectivo aval de las fracciones parlamentarias. Además, se reducirían a tres las consultas que se pueden plantear sobre una iniciativa, y no a cinco, como ocurre en la actualidad de acuerdo con el voto n.º 3220-

2000 (opinión consultiva) de la Sala Constitucional." (lo destacado es nuestro)

De manera que el Órgano Procurador se ha manifestado contrario a eliminar este recurso y, más bien, ha sido de la tesis de que deben exigirse más requisitos para plantear la consulta facultativa de constitucionalidad, fundamentalmente, elevando el número de firmas de Diputados y diputadas; pese a ello, ha afirmado que requerir un número demasiado alto de firmas sería contrario a la naturaleza misma de este instrumento jurídico:

"Empero, el establecer que medie un acuerdo por mayoría absoluta de la totalidad de la Cámara, no solo desnaturaliza una de las razones de ser de esta consulta, ya que su introducción en el sistema político francés, en la década de los setenta, fue una concesión que hizo el entonces Presidente de la República Valéry Giscard d'Estaing a favor de la oposición, sino que la despojaría de un instrumento vital en el marco de la sociedad democrática y del respeto al Derecho de la Constitución."⁵ (lo destacado es nuestro)

Finalmente, considera esta Asesoría que la aprobación de la presente iniciativa responde a criterios de conveniencia y oportunidad de los señores y las señoras diputadas, donde es necesario reconocer que mediante la vía de la consulta legislativa facultativa ha sido posible, en muchas ocasiones, enmendar una legislación antes de su aprobación final.

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia, que haría necesaria su aprobación con 38 votos.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia (al requerir 38 votos haría el proyecto indelegable).

⁵ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica 112-J del 14 de agosto de 2001.

Consultas preceptivas

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política).⁶
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).⁷

V.- FUENTES

Constitución Política y leyes

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- ✓ Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Otras

- ✓ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-078-97 del 24 de diciembre de 1997.
- ✓ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OP-112-J del 14 de agosto de 2001.
- ✓ Proyecto de ley “REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY NO. 7135 Y SUS REFORMAS”, expediente no. 21.240.

Elaborado por: raq
/*Isch// 9-4-2019
cc. archivo

⁶ “ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.”

⁷ “Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

(...)